



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2021-00140
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis de agosto de dos mil veintiuno

Se atenderá lo solicitado por la estudiante de derecho CATHERINE FLOREZ SALAZAR, por cuanto ya culmino su práctica en el consultorio Jurídico, se tendrá al estudiante de derecho MARIA LILIANA BARRETO RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1003187372, para que continúe representando al señor CRISTIAN CAMILO MONTOYA ALVAREZ, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	99
Fijado hoy 17 0 AGO 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	499
Radicado	05001 31 10 005 2021 00140 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	YENNY NATALIA PINEDA DIAZ
Demandado (s)	CRISTIAN CAMILO MONTOYA ALVAREZ
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis de agosto de dos mil veintiuno

El señor CRISTIAN CAMILO MONTOYA ALVAREZ, en calidad de demandado, fue notificado de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada en su contra por la señora YENNY NATALIA PINEDA DIAZ en representación de SAMANTHA MONTOYA PINEDA.

Posteriormente, presentó escrito el 13 de MAYO de 2021 ante el correo electrónico j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en procura de que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso adelantado en su contra, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que “Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa; nombramiento que recaerá en el doctora MARIA EUGENIA URIBE MEJIA quien se localiza en el correo electrónico ur-be@hotmail.com y abonado telefónico 034- 261 43 33.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor CRISTIAN CAMILO MONTOYA ALVAREZ, en calidad de demandado, fue notificado de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada en su contra por la señora YENNY NATALIA PINEDA DIAZ en representación de SAMANTHA MONTOYA PINEDA., conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora MARIA EUGENIA URIBE MEJIA quien se localiza en el correo electrónico ur-be@hotmail.com y abonado telefónico 034- 261 43 33, en calidad de representante legal del amparado. Notifíquesele su designación por telegrama, tal como lo establece el artículo 49 del C.G.P. y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - CONCEDER un término perentorio de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que el beneficiario realice todas las gestiones necesarias para la comunicación con el abogado designado, so

pena de dejar sin efectos de PLENO DERECHO el amparo concedido
(Artículo 42 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°

99

Fijado hoy 10 AGO 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

Secretaria

